



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 29 de octubre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500120150029801
Demandante	LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Litis Consortes	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
Asunto	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado frente a la sentencia de fecha 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a la que se integró por vía *Litisconsorcial* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL** la señora **LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO** llamó a juicio al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que por esta vía judicial se declarara que tiene derecho al reconocimiento y pago de los aportes dejados de cotizar por la entidad territorial ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 y el 19 de febrero de 2004, así como a la reliquidación de su pensión convencional con una tasa de remplazo de 90%, con las sumas diferenciales que de allí se desprendan, pago de sanción moratoria e intereses moratorios.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Señaló la demandante que nació el 19 de febrero de 1949 y que laboró en forma ininterrumpida desde el 01 de febrero de 1970 hasta el 01 de julio de 2001, prestando sus servicios en favor del **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E.** y del **HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE**.

Afirmó que en fecha 01 de enero de 1996 fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral a través del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** y que en vida laboral cotizó un total de 1632.85 semanas.

Sostuvo que mediante Resolución 1775 de fecha 11 de junio de 2001 le fue reconocida pensión de jubilación por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para la que se aplicó una tasa de remplazo del 75% que a su juicio, debía corresponder a la de 90%, y de la que empezó a disfrutar el 01 de julio de ese mismo año.

Relató que mediante Resolución 4591 de 2010, el ya extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión por vejez desde el día 25 de septiembre de 2005, en cuyo cálculo se aplicó una tasa de remplazo de 84,73%.

Aseveró que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se abstuvo de hacer el pago de los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 y 30 de junio de 2001 y entre el 01 de julio de 2001 y el 19 de febrero de 2004, último lapso este que equivale a 135.71 semanas de cotización.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se abstuvo de contestar la demanda.

Por su parte, luego de que oficiosamente se ordenara su integración a la *Litis*, **COLPENSIONES** acercó escrito de contestación en el que aceptó como ciertos los hechos relativos al reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación y vejez, informando que nada le consta respecto de la presunta omisión de pago para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2001 y el 19 de febrero de 2004, resaltando que reconoció la prestación por vejez en los términos para ello señalados por la norma.

Se opuso a las pretensiones respecto de las condenas *ultra* y *extra petita* e imposición de costas, considerando que ninguna otra se había dirigido en su contra.

Con base en ello, formuló como excepciones las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUBRIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de fecha 28 de abril de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones, imponiendo condena en costas al extremo activo.

En lo que respecta a la solicitud de reliquidación con tasa de remplazo del 90%, negó el pedimento argumentando que la Ley 33 de 1985 bajo la que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** concedió a la demandante su pensión de jubilación, permite como tope máximo un monto equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, por lo que no era procedente la tasa exigida del 90%, máxime cuando tampoco resulta viable exigir de la entidad territorial el reconocimiento de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en la medida que esa norma solo resulta aplicable a las pensiones reconocidas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida propio de **COLPENSIONES**, pero nunca, a las entidades territoriales.

Seguidamente y luego de citar el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo 049 de 1990 y el Artículo 16 de esa misma norma, así como la Sentencia SL 17423 de noviembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, concluyó, en lo que tiene que ver con la solicitud de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 y el 30 de junio de 2001, que luego de revisar la Historia Laboral, se evidenció que en efecto a esa obligación se había ceñido el ente territorial, sin que los mismos se adeudaran, de donde derivó la improsperidad de esa pretensión.

Atinente al pago de aportes a la contingencia de vejez para el lapso del 01 de julio de 2001 al 19 de febrero de 2004, adujo que tampoco

salía avante, en la medida que si bien era cierta la obligación de continuidad de las cotizaciones en cabeza del empleador luego de concedida la jubilación, no menos cierto es que la omisión solo puede producir como consecuencia ya fuera la no subrogación, o la obligación de pago del mayor valor, agregando además que la ausencia de cotizaciones en el señalado periodo no causó detrimento alguno ni en la pensionada ni en el Sistema.

Con fundamento en lo así expuesto, absolvió a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la demandante. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si resultan aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 a las pensiones legales de jubilación y si resulta

exigible al ex empleador el pago de aportes en mora al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que la señora **LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO** nació el día 19 de febrero de 1949.
- Que laboró al servicio de las Empresas Sociales del Estado **HOSPITAL SAN ANTONIO** y **HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE** desde el 01 de febrero de 1970 hasta el 30 de junio de 2001.
- Que se afilió al Instituto de Seguros Sociales para las contingencias de invalidez, vejez y muerte, desde el 01 de enero de 1996.
- Que mediante Resolución 1775 de 2001, le fue reconocida pensión de jubilación por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** cuya causación y disfrute ocurrió simultáneamente a partir del 01 de julio de 2020 en un monto equivalente al 75% de su ingreso base de liquidación.
- Que mediante Resolución 4591 de 2010, le fue reconocida pensión de vejez por parte del ahora extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** cuyo reconocimiento ocurrió a partir del 25 de septiembre de 2005 en un monto equivalente al 84,73% de su ingreso base de liquidación.

APLICABILIDAD DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990 A LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN.

Sirve a los fines de la solución de este aspecto del problema jurídico recordar que no fue sino hasta la promulgación de la Ley 100 de 1993 que el legislador tuvo por propósito **crear** un sistema **integral** que regulara todos los aspectos de la seguridad social, a nivel nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, señaló que con *“la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional”*, y por tanto, como ya lo venía admitiendo esa misma corporación en sentencias C-258 de 2013, C-415 de 2014, T-884 de 2014, SU-230 de 2015, T-466 de 2015, T-657 de 2016, T-233 de 2017, la norma no tenía por espíritu otro distinto que diseñar un nuevo sistema que reemplazara el previamente existente, tal como se advierte de la inclusión de los principios de organización, articulación y unificación normativa contenidos en los vocablos resaltados por la Corte Constitucional en la SU 140 ya citada y que en su aparte pertinente reza:

*“En efecto, en el artículo 2° de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a **“la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social”**; en el subsiguiente artículo 5° se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6° se prevé que **“(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social”**; y en el artículo 8° ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social **“está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”** (Subrayado y negrilla del texto original.)*

En la medida que no fue sino hasta la promulgación de la Ley 100 de 1993 que se buscó regular todos los aspectos que circundaban el sistema de seguridad social integral en un solo cuerpo normativo, viable es colegir que, con antelación a su expedición, se encontraban plenamente diferenciados los regímenes aplicables al sector público de aquellos propios del sector privado, circunstancia que redundaba en advertir que cuando un trabajador del sector oficial pretendía beneficiarse de una pensión de jubilación a través de su empleador, lo propio era acudir a las normas que reglamentaban la prerrogativa prestacional para el sector público, sin que fuera factible exigir la

aplicación de aquellas disposiciones expedidas para reglar la actividad del régimen de prima media con prestación definida administrada por **COLPENSIONES**, pues las entidades estatales no eran destinatarias de dichas normas.

En el asunto de marras es un hecho indiscutido que el tiempo de servicios prestados por la ciudadana **LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO** correspondió en un todo al sector público, pues laboró en beneficio exclusivo de Empresas Sociales del Estado, así como que la pensión de jubilación que a ella se reconoció con una tasa de remplazo de 75% de su I.B.L. lo fue de origen legal y bajo los postulados de la Ley 33 de 1985.

Dado que la norma en comentario expresamente dispone que el monto de la pensión de quienes accedan al derecho a través de esa legislación lo es del equivalente al 75% y que esa disposición no prevé siquiera la posibilidad de incrementar la reseñada tasa de remplazo, sencillo es concluir que, por lo menos por medio de la Ley 33 de 1985, no resulta viable exigir el 90% que se deprecia en la demanda.

De otro lado y por las razones ya esbozadas, es decir, por la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en los Acuerdos expedidos para reglamentar las pensiones administradas por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a las entidades estatales encargadas de reconocer pensión de jubilación, no puede echarse mano de la tasa de remplazo de 90% propia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues, reitérese este no es el llamado a reglamentar las pensiones legales de jubilación del sector público, sino aquellas a cargo del entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, y tampoco cabría la posibilidad de suma de tiempos en ambos sectores.

Suficientes esas razones para refrendar por parte de esta Sala de Decisión, lo resuelto en la primera sede, en relación con el fracaso de la pretensión dirigida a imponer al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** la reliquidación de la pensión de jubilación con una tasa de remplazo de 90%.

DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR DE PAGO DE LOS APORTES EN MORA FRENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Conforme lo dispone el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, los empleadores son sujetos obligados al pago de cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante toda la vigencia de la relación laboral. La norma también dispone: “La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

La Sala comparte los argumentos de la *Ad Quo* en lo que tiene que ver con el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 (fecha en que ocurrió la afiliación al Sistema) y el 30 de junio de 2001 (fecha en la que cesó la actividad laboral), pues si bien es cierto es deber del empleador garantizar el pago de los aportes al Sistema Pensional mientras la relación de trabajo permanezca activa, basta con observar la Historia Laboral contenida en medio magnético para concluir evidente que la entidad territorial honró su obligación durante ese interregno, por lo que mal puede prosperar la reclamación en ese mismo sentido.

Resta por someter a escrutinio lo relativo al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2001, *-momento a partir del cual se reconoció la pensión de jubilación-*, hasta el 19 de febrero de 2004 *-momento en el*

que se cumplió la edad de 55 años-, para lo cual auxilia el debate recordar muy brevemente la evolución del Sistema Pensional en Colombia, con apoyo en la Sentencia T 462 de 18 de julio de 2017 en la que la Corte Constitucional, se ocupó juiciosamente de ese análisis.

Como es bien sabido, la pensión de jubilación trataba de una prestación económica que inicialmente se encontraba a cargo exclusivo del empleador o “*patrono*” y no fue sino hasta la expedición de la Ley 6 de 1945 que se estatuyó, además de las primeras regulaciones en torno al asunto, el primer conato del tránsito de dicha obligación a la cabeza del Estado.

En línea con el norte que el legislador quiso dar al Sistema Pensional, dispuso posteriormente el Artículo 72 de la Ley 90 de 1946: *“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”*.

Con la expedición del C. S. del T. se introdujo la transitoriedad del pago de la pensión de jubilación como **regla general**, en los siguientes términos contenidos en el Artículo 259:

“1. Los empleadores o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.

2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.”^[38].

En 1966, el Decreto 3041 insistió en la vocación del régimen de transición, en los siguientes términos:

*“Artículo 60. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. **Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

“Artículo 61. Los trabajadores que lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, diez años o más de servicios continuos o discontinuos ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados en las mismas condiciones de los anteriores y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez, en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión restringida. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el instituto”.

El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 y se restó vigor al Decreto 2879 de 1985, conservó la figura de la compartibilidad que en esta última norma se regulaba, pero de la siguiente manera:

“Artículo 18. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto **expresamente**, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

En relación con el alcance de esta norma, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 042 de 2016:

“La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.”

Por manera que si bien inicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación estuvo exclusivamente a cargo del “patrono” o empleador, fue la voluntad del legislador diseñar el tránsito que la prestación económica debía seguir a fin de ser asumida eventualmente por el Estado.

De este modo, a partir del 1985 y por **regla general**, cuando el trabajador reuniera los requisitos mínimos legales para ello dispuestos y causara por tanto la pensión de vejez, el patrono quedaría liberado de tal obligación, asumiendo la carga únicamente de continuar pagando el mayor valor, si a ello hubiere lugar, de donde surge diáfano concluir que con la creación y reglamentación de la compartibilidad, el legislador no tuvo por propósito otro distinto que subrogar al empleador de la carga prestacional de jubilación que primigeniamente a él se imponía, siendo esta una directriz que en nada contribuye o perjudica los intereses del trabajador, pues al margen de la discusión frente a quien corresponde asumir la obligación, su derecho constitucional se mantiene a salvo.

Dilucidado este primer aspecto, es decir, el propósito mismo de la compartibilidad como alivio creado en favor del empleador, surge

imperioso rememorar el contenido de las normas de que tratan los Artículos 1° y 16 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en lo pertinente rezan en su tenor literal:

*ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional: (...) 1. **En forma forzosa u obligatoria: (...) c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.***

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. (...) Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Interpretadas las citadas normas en su tenor literal, se infiere como intelección automática que si bien el empleador se encuentra obligado a permanecer sometido al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones aún después de jubilar a su trabajador, esta obligación solo se extiende hasta tanto se satisfaga el número de cotizaciones exigidas como requisito mínimo para que el operario acceda a la pensión de vejez.

Dicho de otro modo, con la redacción de la norma el legislador no solo se ocupó de imponer la obligación de pago de aportes respecto del pensionado por jubilación, sino que además trazó nítidamente la frontera hasta la que tal obligación se hace extensiva, señalando en forma expresa que esta no podía ir más allá de la barrera de los requisitos mínimos, entre ellos, el del tiempo de servicios, proposición que además salvaguarda el espíritu mismo de la compartibilidad, que como ya se dijo, no es otro que establecer un beneficio a través del cual pudiera el empleador ser libertado de tan pesada carga prestacional.

Con base en tales argumentos, lógico resulta concluir que la obligación a cargo del empleador de continuar sometido al pago de aportes del pensionado por jubilación se pulveriza cuando alcanza la barrera de los requisitos mínimos para que el jubilado acceda a la pensión de vejez.

Descendiendo a la causa que concita la atención de la Sala y examinado con detenimiento el contenido de la Resolución 4591 de 2010 a través de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** otorgó la pensión de vejez a la demandante **LUZ DARY LASRPILLA DE MANZANO**, se otea que para otorgar la pensión se tuvieron en cuenta un total de 1408 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2001.

Dado que la cantidad de 1408 semanas de cotización alcanzada durante la vigencia de la relación laboral supera con creces el requisito mínimo para acceder al pensión de vejez, tanto de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, cesa la obligación de cotizar como con el reclamado Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de julio de 2001, fecha en la cual jubiló a la trabajadora **LASPRILLA DE MANZANO**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se liberó de la obligación de pago de aportes por una razón dual: i) por cuanto ya no existía relación de trabajo vigente que a ello le obligara y ii) porque alcanzó el umbral mínimo de cotizaciones que le libera de la obligación respecto de su pensionada por jubilación.

Inexistente como así resulta la obligación de pago de aportes para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2001 y el 19 de febrero de 2004, tampoco puede señalarse con acierto que pueda subsistir la endilgada mora, lógico como resulta que esta última solo es predicable respecto de una verdadera obligación, o dicho de un modo más sencillo, no puede haber mora si no existe una obligación que le dé lugar.

Hechas las anteriores consideraciones cabe destacar que si bien le asiste razón a la operadora judicial de primer grado en la medida que negó lo pretendido respecto de la reclamación de pago de aportes para el periodo recién reseñado, debe decir la Sala que, no son válidos los argumentos que aquella expuso para cimentar su decisión, pues partió de considerar que la obligación sí existía, *-ya se dejó visto que no-* pero que la negligencia no se sancionaba con la exigibilidad del pago del periodo omitido, sino únicamente con la consecuencia negativa de no ser subrogado en la obligación o de asumir el mayor valor a que hubiere lugar.

Otras imprecisiones se otean en la motivación:

- i) La Sentencia SL 17423 de 2016 que le sirvió de apoyo a la juzgadora no constituye frente a este tema ni antecedente ni precedente, pues ni los contornos fácticos son similares, ni tampoco lo es el problema jurídico planteado, dado que en el asunto sometido al análisis del máximo Tribunal, este se ocupó de dirimir una controversia en la que se exigía la compatibilidad entre las pensiones de jubilación y de vejez y como problema jurídico se planteó dilucidar si la omisión en el pago de aportes producía dicha consecuencia jurídica.
- ii) Si en gracia de discusión pudiera acudir a la ya citada Sentencia, en ella tampoco se plantea la subregla que la operadora de allí extrae, pues a más de que ni en la *ratio decidendi* ni en el *obiter dicta* señala la Corporación expresamente que la omisión en el pago de aportes deriva en la absolución, bajo ninguna intelección la conclusión de la negativa de la compatibilidad a la que sí llegó el Colegiado puede interpretarse como una forma de

simultáneamente extinguir la obligación de pago de aportes, cuando la hubiere.

- iii) En todo caso, si los hallazgos probatorios llevan a determinar que el empleador sí se encuentra obligado a pagar aportes del pensionado por jubilación porque no ha satisfecho el número mínimo de semanas de cotización, hay lugar a condenarlo al pago de los mismos, por cuanto se trata de un imperativo de Ley.

Bastan estas consideraciones para **CONFIRMAR** el fallo consultado, pero por las razones aquí expuestas.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia no se causan dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ORDINARIO LABORAL formulado por la señora **LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, trámite al que se vinculó como *Litis Consorte* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia-.

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia, atendiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

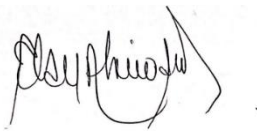
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RDO. 76001310500120150029801